

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO:</b>	
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00073 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 13 - SAN JAVIER
<b>DEMANDANTE:</b>	EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 13 - SAN JAVIER

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N° 13 - SAN JAVIER

ADEL NAVARRO BECERRA

[adel.navarro@medellin.gov.co](mailto:adel.navarro@medellin.gov.co)

[juan.arivera@medellin.gov.co](mailto:juan.arivera@medellin.gov.co)

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N° 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	174
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00073 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 13 - SAN JAVIER
<b>DEMANDANTE:</b>	EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 13 - SAN JAVIER

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Sentencia que se notifica:</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Febrero 17 de 2022
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE  
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA N.º</b>	<b>034</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 0073 00
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA
<b>AGRESOR</b>	MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 13 - SAN JAVIER, RESOLUCIÓN N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º13 - SAN JAVIER, RESOLUCIÓN N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA contra el señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 13 - SAN JAVIER, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 102 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, por hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2021, lo cual narra en los siguientes términos:

*<< ... siendo las 12:00 PM yo me encontraba en mi casa trabajando cuando Milton llegó a insultarme diciéndome que yo no era mamá para el, y me cogió la puerta a pata, y yo de ver que me estaba agrediendo verbalmente abrí la puerta y le dije que pasaba ? y porqué me cogía la puerta así ? y se me entró a mi casa a buscando a mi pareja con la que convivo que porque me iba a matar a mi y a el y que el sacaba a ese pirobo de ahí*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

que porque esa era la casa de el, y no le importaba pagarlos en la cárcel y me agredió físicamente cogiéndome de la cabeza me pegó en la cabeza me dio unas patadas me cogió del pelo y me tiró al suelo, dejándome morados en la pierna derecha, y el cuerpo adolorido, llegó la Policía el se había ido de la casa y no encontró a mi pareja ...la Policía lo vio y hablaron con él lo calmaron y ya, la Policía no se lo llevó porque según ellos el estaba bajo los efectos del alcohol y vicio....>>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º13 - SAN JAVIER, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 27 de enero de 2021, el señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA no se hizo presente a la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia.

En el examen médico legal practicado a la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA en agosto 19 de 2021, por la médica forense GABRIEL SUÁREZ MESA, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se consigna:

**<<ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

**Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se sugiere a la autoridad brindar medidas de protección a la evaluada y acompañamiento por psicología.>>**

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma (folios 79-86):

**<<PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** del señor **MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA** en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por agresiones físicas y verbales en contra de la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA...

**SEGUNDO: DECRETAR** en contra del señor **MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en **REITERAR LA CONMINACIÓN**, al señor **MILTON STEVEN CORREA SALDARRIAGA**, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa en contra de la señora **EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA** y demás miembros del grupo familiar.

**TERCERO:** En consecuencia y como sanción por incurrir en reincidencia en Violencia Intrafamiliar, se **impone** al señor **MILTON STEVEN CORREA SALDARRIAGA MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**...Dicha multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de conversión en arresto de

acuerdo a lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 575/2000.

**CUARTO: RATIFICAR** las medidas de protección proferidas en la Resolución 102 de febrero 13 de 2019 que a su vez ratifica las medidas impuestas en la Resolución N.º 725 del 18 de septiembre de 2018. La orden de protección especial de policía a favor de la señora **EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA** se ratifica.

**QUINTO: REITERAR** la orden al señor **MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA** de **ALEJAMIENTO** a una distancia no menor a doscientos metros (200 mts) de la señora **EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR AL SEÑOR MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA** que inicie el **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO INDIVIDUAL** con el fin de superar y aceptar la condición de vida de su señora madre, así como superar el manejo de impulsos violentos y conductas hacia su madre la señora **EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA**. Podrá hacerlo a través de la EPS o de manera particular y debe aportar constancia de inicio de las mismas en el término de un mes.

**SÉPTIMO: ORDENAR A LA SEÑORA EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA** que inicie **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO INDIVIDUAL** con el fin de superar los hechos de violencia que ha vivido y construir un proyecto de vida libre de violencia. Podrá hacerlo a través de la EPS, en el Centro Integral de Familia o de manera particular y debe aportar constancia de inicio de las mismas en el término de un mes. (...).>>

## CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y

proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá

solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º13 - SAN JAVIER, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar,

teniendo en cuenta que no compareció a la audiencia de descargos donde pudo contradecir los hechos narrados por la denunciante, conductas con las cuales pueden verse afectados los demás miembros de la familia con los cuales convive por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos por parte del denunciado y el consumo de drogas y alcohol. Así mismo, tampoco acudió a la Audiencia de Pruebas y Fallo donde se profirió la decisión final, hechos y conducta que lleva a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°13 - SAN JAVIER, en las diligencias donde es solicitante la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA y denunciado el señor MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA.

De manera particular se EXHORTA a los señores EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA Y MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA para que asistan a tratamiento terapéutico con profesional en Psicología, tal como se anotó en el **numeral Tercero** de la RESOLUCIÓN 102 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 y **numerales sexto y séptimo** de la RESOLUCIÓN 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022, que les permita obtener orientación y apoyo respecto a la comunicación asertiva, control de impulsos y expresión de emociones, entre otros, que les permita resolver sus conflictos sin acudir a la violencia.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 060 DEL 27 DE ENERO DE 2022, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°13 - SAN JAVIER, Medellín, donde aparece como denunciante la señora EDILMA SALDARRIAGA ZAPATA y denunciado el señor

MILTON ESTEVEN CORREA SALDARRIAGA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8e2982759acae9d9fc7b232c6f0ee4b0464d7705fb211128befd47f5eca9d9ef***

*Documento generado en 17/02/2022 04:27:40 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**